

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Uno de Decisión Laboral

PROCESO: ACCIÓN DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL (APELACIÓN).

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO REALES ESPAÑA.

DEMANDADO: NAVIERA RIO GRANDE S.A.S

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2019-00271-01 <67.618 F-A>.

TEMA: Fuero Sindical de miembro de la comisión estatutaria de reclamos de acuerdo a lo estipulado en el literal d) del artículo 406 del C.S.T. modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2.000.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ.

En Barranquilla, a los Ocho (8) días del mes de junio del año dos mil veinte (2.020), se constituyó en audiencia pública, la Sala Uno¹ de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ, como ponente, CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ y JESÚS RAFAEL BALAGUERA TORNÉ, como acompañantes y el Secretario de la Corporación.

A continuación, procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha **13 de diciembre de 2019** proferida por el Juez Trece² Laboral del Circuito de Barranquilla en el proceso especial de acción de reintegro por Fuero Sindical instaurado por el señor JOSE ANTONIO REALES ESPAÑA contra la NAVIERA RIO GRANDE S.A.S.-

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA17-10666 del 25 de abril de 2.017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desarrollado por el Acuerdo No. 0005 del 2 de mayo de 2.017 de la Sala Laboral de este Tribunal “por el cual se conforman las Salas de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla”

² Dr. José Ignacio Galván Prada.

Previa deliberación de los Magistrados, mediante Acta No. _____ se acordó dictar la siguiente SENTENCIA:

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1.PRETENSIONES:

El señor José Antonio Reales España, promovió a través de apoderado judicial proceso especial de acción de reintegro por fuero sindical contra la Naviera Rio Grande S.A.S.-, para que se declare que goza del amparo del fuero sindical como miembro de la comisión de reclamos y, no hubo autorización de juez laboral para el despido como aforado sindical; se condene a la empresa Naviera Rio Grande S.A.S a reintegrarlo a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones en que se encontraba; al pago de los salarios dejados de percibir desde su despido ilegal hasta que profiera su reintegro, con los aumentos causados y los que llegaren a causar indexados; al reconocimiento de unidad de vínculo para el pago de las prestaciones sociales legales y extralegales dejadas de recibir durante su despido hasta su reintegro, con los aumentos que se produzcan debidamente indexados; al pago de la seguridad social desde su despido hasta que se produzca su reintegro; costas y agencias en derecho (fl.2).

1.2.Hechos:

Para sustentar las pretensiones consignadas en la demanda, manifiesta el demandante que entre la empresa Naviera Rio Grande S.A.S y él se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido. Que como salario inicial se pactó la suma de \$1.500.000 mensuales, desempeñó labores de timonel y marinero a bordo de los remolcados de la demandada. Que la duración del contrato comprende los periodos del 15/4/15 hasta el 5/6/19, fecha de notificación personal del despido unilateral sin justa causa, labor encomendada que fue ejecutada de manera personal atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario señalado por el empleador a bordo de los remolcadores. Que el 22/12/17 se afilia SINTRANAVIERA, sindicato de industria que lo designó como miembro de la comisión de reclamos en la empresa Naviera Rio Grande S.A.S. Sostiene que el 16/01/18 a las 10:53 es recibida por la empresa

Naviera Rio Grande S.A.S. la notificación de la afiliación y del nombramiento como comisión de reclamos, a través de la empresa de mensajería "Envía", inicialmente en Barrancabermeja donde tenía el domicilio principal y posteriormente en Bogotá; Que en respuesta del 14/02/18 la empresa solicita certificación bancaria para depositar las cuotas sindicales y copia del nombramiento como comisión de reclamos; que Sintrana Naviera envía lo solicitado el 02/03/18 y recibido el 05/3/18. La demandada procedió a los descuentos sindicales a partir del 31/1/18 al igual que otorgamiento de permisos sindicales para asistir a las asambleas del sindicato. Indica que ha realizado reclamaciones a la demandada respecto a las horas extras; en septiembre 25 de 2018 la demandada responde derecho de petición sobre horas extras y turnos de trabajo. El 31/05/19 por correo electrónico la demandada da por terminado el contrato laboral. El 5 de junio de 2019 es notificado personalmente de la terminación del contrato de trabajo. Señala que no medio autorización del juez laboral para su despido. Por correo electrónico del 3/7/19 solicita reintegro para evitar proceso laboral, dan respuesta por correo electrónico a solicitud de reintegro el 12/7/19 (fls. 1-2).

1.3 Actuación Procesal y Fallo de Primera Instancia:

La demanda fue admitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla el 13 de agosto de 2.019 (fl.75), donde se ordenó correr traslado de ella y tener como parte dentro del proceso al Sindicato de las Industrias de Transporte Fluvial, Marítimo y Portuarias y demás Actividades Afines, Conexas o Complementarias – SINTRANAVIERA – y notificarlos.

Durante la audiencia única de trámite del 11 de diciembre de 2019³, la demandada la Naviera Rio Grande S.A.S., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones. Indicó que el vínculo laboral que nos concierne en esta litis fue el existente entre las partes con extremos 15 de abril de 2015 y 31 de mayo de 2019, la modalidad contractual fue indefinida, el modo de terminación fue decisión unilateral del empleador según carta de fecha mayo 31 de 2019 y notificada al demandante en la misma fecha. Que El último salario ordinario mensual ascendió a la suma de \$1 '5960.200.00 y el último cargo desempeñado

³ Ver archivo cd obrante entre fls. 285 y 286 del expediente

fue de Marinero. Sostiene que no existía protección de fuero sindical por pertenencia a comisión estatutaria de reclamos. Propuso las excepciones de: falta de legitimación en la causa por pasiva, i).- Inexistencia de Fuero Sindical.; ii).- prescripción; iii).- Genérica; iv) Pago.; y v).- Compensación Genérica.

Se recepcionaron los interrogatorios que absolvieron el demandante y el representante legal de la empresa demandada.

Evacuado el trámite respectivo, el Juez Trece⁴ Laboral del Circuito en sentencia⁵ dictada en continuación de la audiencia única de trámite de 13 de diciembre de 2.019, resolvió: "1. Declarar probada la excepción de inexistencia de fuero sindical propuesta por la demandada y como consecuencia de ello, absolvió a la Naviera Rio Grande S.A.S. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda. 2.- Impuso condena en costas a cargo de la parte demandante (fls. 124-125).

Fundamentó su decisión al estimar que: *"de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T- 220 de 2012 M.P Dr. Mauricio González Cuervo y otras como T-029 del 2004, T-731 del 2001, el objeto de la acción de reintegro por fuero sindical es simplemente determinar si el trabajador despedido, desmejorado o trasladado se encontraba amparado por la garantía foral y si su empleador estaba obligado a solicitar la autorización judicial para poder hacerlo.*

Recordó que la figura de fuero sindical "es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos desmejorados ni trasladados en sus condiciones de trabajo a otro establecimiento de la misma empresa, municipio distinto sin justa causa previamente calificada por el juez laboral", ello se desprende del artículo 405 del código sustantivo del trabajo. Asimismo, debemos tener en cuenta que desde la vigencia de la Ley 584 de 2000 la calidad de fuero se presume con la constancia del certificado de inscripción de la junta directiva del comité ejecutivo o con la copia de la comunicación al empleador.

En cuanto del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 57 de la Ley 50 de 1990 modificado a su vez por el art.12 de la ley 584 del 2000, debemos

⁴ Dr. José Ignacio Galván Prada.

⁵ Audiencia del 13 de diciembre de 2.019, Archivo del CD que obra entre fl. 124 y 125 en el expediente.

centrarnos puntualmente en el literal D, qué es el del caso que se alega que fue existe fuero, ya que es el que trata de la comisión de reclamos.

Dio lectura al art. 12 de la ley 584 del 2000, y que una parte del texto antes señalado fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C- 201 de 2002 M.P Dr. Jaime Araujo Rentería y de lo dicho por la Corte Constitucional se infiere entonces con claridad, que sólo gozan de fuero sindical 2 de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos designados por el sindicato y por tanto no cubre a otros miembros que excedan el número antes indicado o a otros comités que funcionen en la agrupación sindical. Igual manera se desprende que únicamente podrá existir en una misma empresa sólo una comisión de reclamos independientemente del número de sindicatos que se constituyen ella.

(Cita aparte de la sentencia C- 201 de 2002)

En este caso el actor entonces para demostrar su calidad de aforado, allegó al expediente. básicamente 2 comunicación, entre ellas debemos resaltar la primera que se dio en el tiempo, se encuentra en el folio 24, frente a ella también la aportó la parte demandada de enero 19... 2018, (en ella el fiscal y el secretario general de la organización sindical SINTRANAVIERA,) de acuerdo a los nombres que aparecen y cotejado con el correspondiente registro que también se hizo alusión, tuvo que los señores Estiven Ramos Martínez y Oscar Herrera Villegas que aparecen como secretario general y Estiven Ramos Martínez que aparecen como fiscal, registro de folio 57 se encuentra en el expediente en esta constancia de registro de modificación antes citada, aparecen informándole a la empresa Naviera Río Grande SAS, la demandada lo siguiente: “Cordial saludo. Mediante la presente agradecemos se sirva ordenar a quien corresponda, efectuar los descuentos por cuota sindical del 1% sobre el salario básico, a los nuevos compañeros afiliados a nuestra organización sindical SINTRANAVIERA, relacionados a continuación José Antonio Real España y se indica su número de cédula.- A continuación. De igual manera le comunicamos que el compañero José Antonio Reales España fue elegido como comisión de reclamos de la empresa que usted dirige por lo que agradecemos respetar las garantías constitucionales y legales sobre la materia. A su vez, agradecemos efectuar los descuentos que se generen en las autorizaciones de los mismos compañeros, anexas a la presente”

Viene soportado también dentro del expediente que el actor solicitó a su empleador permisos para que asistiera a reuniones de la asamblea de la organización sindical. De igual manera, es claro de acuerdo a lo manifestado por el representante legal de la demandada que en ningún momento se negó que exista la recepción de este documento,

por el contrario lo que el representante legal de la demandada señaló, es que era un escrito que en su concepto le reflejaba dudas en lo que tenía que ver con la designación de la comisión de reclamos del Señor demandante. Ello entonces fue lo que originó y que frente a ello parece también, otro comunicado a folio 48, con interrogatorio de parte que también absolvió el representante legal de la demanda, al indicar que el mismo fue escueto, según su concepto, se le manifestó ya ahora por el presidente y tesorero de la organización sindical antes indicada lo siguiente: “Mediante la presente y en atención a la misiva del 14 de los corrientes, respecto a la certificación Bancaria de nuestra organización sindical SINTRANAVIERA, para efecto de las consignaciones de la cuota de nuestro afiliado JOSE ANTONIO REALES, estas se pueden efectuar a la cuenta Bancaria No. (...) Respecto a la copia del nombramiento como comisión de reclamos del compañero REALES, ya a ustedes les fue notificado del nombramiento hecho por nuestra organización sindical, acorde a lo establecido en el art. 363 y 406 del C.S.T.

Atendiendo entonces lo anterior, si se mira esto únicamente por encima es claro entonces de que hay una designación por parte del señor demandante como miembro de la comisión de reclamos, pero debe tenerse en cuenta que la norma antes indicada establece dentro de la misma y su interpretación de acuerdo a la sentencia C-201 de 2002, que hay una serie de condiciones y requisitos para que pueda considerarse que un trabajador está aforado por pertenecer a la comisión estatutaria de reclamos, es decir, no se trata de cualquier comisión, es la comisión que el trabajador que pretenda abrigarse por esta comisión estatutaria de reclamos, que es la que establece la Ley, no se trata de una simple comisión cualquiera y además, sólo cobija a 2 de sus miembros. Inclusive también debe tenerse presente qué también debe tratarse de una comisión de reclamos de la organización sindical, no de una simple subdirectivas, de acuerdo a lo que también se ha dicho sobre el alcance de esta interpretación normativa, también se ha dicho con fundamento a la sentencia de constitucionalidad que debe ser una comisión en caso de que se agrupen existan varios sindicatos en la empresa, en las empresas entonces que debe haber una elección entre los diversos sindicatos y que por ella se elija la comisión estatutaria de reclamos.

Lo cierto, es que sí como se ha dicho se apreciará en simple medida y sin tener en cuenta todo lo que rodea la comisión estatutaria de reclamos como tal y lo que establece la Ley, podría llegarse a pensar en principio que el actor podría estar amparado en la garantía foral que se establece en el código sustantivo del trabajo, independientemente de lo que se plantea ahí, pero entiende el despacho las dudas que el escrito- el memorial- como tal le causó en ese principio en ese momento al empleador, no obstante que como ha quedado

dicho, se admitió parte de la demandada que en efecto le fue comunicado esa designación y que por tanto tendríamos que remitirnos a lo que también se establece con relación al término del amparo foral que establece la Ley, con respecto a literal D antes señalado.

Y entiende el despacho como ha quedado dicho, las dudas que eso ocasionó en el empleador, porque no es sino en el propio interrogatorio de parte absuelto por el señor demandante al relatar el primer lugar, cómo fue su afiliación a la organización sindical sobre lo cual no existe discusión tampoco, de hecho fue un hecho aceptado en la contestación de la demanda, pero si en la manera en cómo se dio su designación, el señor demandante fue enfático de que no fue como tal una elección, fue prácticamente algo automático con su afiliación y qué palabras más palabras menos, lo fue por el mismo, entonces ello refleja que como tal no hubo una designación de la organización sindical, y no aparece tampoco prueba en el expediente, no se encuentra un acta de asamblea en donde se hayan postulado algunas personas para pertenecer a la comisión estatutaria de reclamos, ello coincide con el propio dicho del actor en donde prácticamente se manifiesta por sí mismo por su sola afiliación y por su querer de hacer valer los derechos de los trabajadores ante su empleador por ello Entonces se autodenominó miembro de la comisión de reclamos, esta comisión de reclamos no es la comisión de la que versa el literal D del artículo 406 del código sustantivo del trabajo, esta comisión es la comisión estatutaria de reclamos que haya designado el sindicato, ello implica de que se requiere también el debido acto de la organización sindical para que se dé de la manera que indica la ley el amparo foral. Es de anotar que tampoco inclusive se demuestre que existe alguna norma convencional donde se le otorgue fuero sindical a una comisión de reclamos como la vista en este asunto. Al expediente no se allegó una probanza con relación a ello, esto es la convención colectiva por ejemplo celebrada entre la demandada y el sindicato al que se encontraba afiliado el demandante que así contemple que esta clase de comisión de reclamos puede ser amparada por fuero sindical. Independientemente si se encontraron o no los estatutos sobre los cuales también dejarse por sentado de que tampoco fueron afectados. Y es que el hecho de que el actor se haya afiliado a la organización sindical que inclusive se haya dicho en principio que es miembro de la comisión de reclamos, que es afiliado a la organización sindical, que asistió a reuniones, ello no quiere decir que se encuentre amparado por la garantía foral que establece la Ley en el literal D, del art. 406 antes mencionado.

No esa comisión a la que se refiere la ley y por ende resulta más que evidente que no se acredita el fuero sindical que supuestamente pregona el actor como miembro de la comisión de reclamos siendo éste uno de los presupuestos necesarios para que prospere

la acción de reintegro por lo que se impone declarar probada la excepción de inexistencia de fuero sindical propuesta por la demandada y en consecuencia absolverla de todas y cada una de las súplicas de la demanda.

Como quiera que hubo oposición y resultó una parte vencida en juicio es lo propio imponer costas a cargo de la parte demandante por haberse causado conforme lo establece el artículo 365 del CGP, aplicable por integración normativa en materia laboral, criterio objetivo legal que indica qué debe ser así al momento de definirse el litigio que hay lugar a imponer costas.

1.3.Apelación:

• No conforme con la decisión del a quo, el apoderado del demandante interpuso recurso de Apelación, el cual sustentó manifestando que: “Considera que el señor Juez se apartó de su deber constitucional de prevalencia de la ley sustancial, norma más favorable al trabajador y correcta administración de justicia al no tener en cuenta las pruebas aportadas de la Ley sustancial como establece el artículo 228 de la Constitución Política. El señor Juez se apartó de lo establecido en el art. 405, literal D del art. 406, párrafo 2º del art 113 y 118 del código procesal laboral (sic) que expresan: “Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador. Tal como lo manifestó el representante legal en el interrogatorio de parte, no hay otro sindicato al interior de empresa, que solo el aquí demandante era afiliado a SINTRANAVIERA, que recibió la comunicación de descuento de la cuota sindical y de su nombramiento, la cual empezó hacer efectiva a partir del 31 de enero del 2018, por ello al referirnos a los 363 y 371 del código sustantivo, todo no es más que el efecto de publicidad que tiene la comunicación ante el empleador frente al cual adquiere la obligación de respetar la garantías del fuero sindical establecido en el artículo 405.

La Corte Constitucional en sentencia C- 465 del 14 de mayo 2008 con ponencia del magistrado Dr. Manuel José Cepeda Espinosa manifestó que el fuero sindical opera independientemente después de la primera comunicación, y si el empleador considera que una persona no puede ocupar dicho cargo de un sindicato, debe acudir a la justicia laboral para que ella sea la que decida sobre el punto, lo cual no ocurrió en el presente caso y es lo que el señor juez no tuvo en cuenta. Para el caso en concreto la calidad de dirigente sindical se demuestra con el registro sindical o comunicación al empleador, tal

como lo manifiestan los artículos enunciados anteriormente, se encuentra demostrado que de existir reparo sobre el nombramiento del señor José Reales como comisión de reclamos, el representante legal tenía que iniciar las acciones pertinentes para anular dicho nombramiento lo cual no ocurrió en el presente caso.

Por el contrario transcurrió 1 año y 4 meses desde su afiliación y nombramiento como comisión de reclamo hasta cuando dieron por terminado el contrato de trabajo sin justa causa como consta en el folio que aparece en el expediente, las pruebas documentales aportadas dan cuenta que se notificó a la empresa como lo establece los arts. 36 y 371, obrante al folio 23 al 29, en concordancia con el artículo 113 y 118 del Código procesal laboral, para que fue oponible a un tercero, es decir, la notificación al empleador, lo cual fue corroborado por el representante legal dentro del interrogatorio, manifestó que sí recibió tal comunicación, destacamos que nunca tachó de falso tal comunicación como tampoco interpuso acciones. Durante su permanencia como miembro de Sintranavierra le fue descontada la cuota sindical, folio 31 al 44 y le otorgaron permisos para asamblea, cómo se encuentra demostrado con los comprobantes de pago y las misivas que otorgan permisos sindicales en interrogatorio al representante legal, a folio 58 como bien lo anoto el señor juez.

Se encuentra demostrado que la demandada en la contestación dio por cierto que no medió autorización del ministerio del trabajo para despedir sin justa causa, que el demandante dio a conocer en el interrogatorio que tenía 10 afiliaciones, pero que la empresa había tomado medidas represivas por ello manifestó, que sólo él fue nombrado como comisión de reclamo, que el mismo se hizo nombrar al no haber más miembros, por supuesto que este nombramiento lo realiza la organización sindical SINTRANAVIERA legalmente constituida como consta en registro sindical a folio 56, recibida por la demandada a folio 54, sobre lo cual no hubo ninguna oposición ni tacha de falsedad.

Al manifestar de que él se nombró, es precisamente porque era el único como afiliado dentro de esa empresa, el sr Juez no tuvo en cuenta que se encuentra demostrado que sólo el señor José Reales era el afiliado de Sintranavierra en la empresa Naviera Río Grande, lo cual es legal, hacer un sindicato de industria y no existir otra comisión de reclamos en dicha empresa, siendo designado por esta y no existe convención colectiva por la sencilla razón de que el sindicato no había presentado pliego de peticiones en esa empresa Río Grande y tampoco existía una convención colectiva que pudiera permitir decir cuál era la comisión de reclamos, es decir, que solamente existiendo un solo

trabajador afiliado al sindicato y nombrado como tal en la comisión de reclamos, por lo que se requería respetar las garantías que establece la ley.

El objetivo fundamental de la comisión del reclamo dentro de la organización sindical es de elevar ante al empleador las respectivas reclamaciones que fomenten los trabajadores individualmente conciliados con el propio sindicato o sindicatos en caso de que coexistan varios de ellos en una misma empresa, por ello mismo el demandante manifestó en audiencia que las reclamaciones hechas a la empresa y las razones por las cuales se afilió al sindicato, que las cuales no fueron apreciadas por el juez. De esta manera dejó sustentado al recurso de apelación para que se revoque la sentencia apelada y se acceda a las pretensiones de la demanda”.

Surtido el trámite de segunda instancia y no existiendo a juicio del tribunal causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de mérito previas las siguientes;

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Conforme a lo planteado, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si el demandante estaba cobijado por el fuero sindical como miembros de la comisión de reclamo.

Reprocha el demandante que el juez de primer grado no analizó las pruebas, realizó una interpretación errónea de las normas y lo dicho por la Corte Constitucional, por cuanto está demostrado que el demandante estaba amparado por fuero sindical al momento de ser despedido, por ser miembro de la comisión de reclamos que designó la Organización Sindical Sindicato de las Industrias de Transporte Fluvial, Marítimo y Portuarias y demás Actividades Afines, Conexas o Complementarias "SINTRANAVIERA, a cual se encuentra afiliado.

Para tal efecto, la Sala encuentra conveniente precisar en primer término que la figura de “Fuero Sindical”, es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez de Trabajo y que desde la vigencia de

la Ley 584 de junio 13 del 2.000, la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la Junta Directiva y/o comité Ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador <Parágrafo 2º del artículo 12 que modificó el artículo 406 del C.S.T.>.

Por su parte, el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 57 de la Ley 50 de 1.990, modificado a su vez por el artículo 12 de la Ley 584 de 2.000, enumera que están amparados por el fuero sindical, entre otros:

“(...) d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la Junta Directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una misma empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Está comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores <Subrayado fuera de texto y la parte en negrilla fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-201 de 2002 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería>. (...)”.

Del texto de la norma antes transcrita, se infiere con claridad meridiana **que sólo gozan del fuero sindical legal dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos designados por el Sindicato**, y por lo tanto, **no cobija a los otros miembros que excedan el número antes indicado ó a otros comités que funcionen en la agrupación sindical**. Igualmente, se desprende que únicamente podrá existir en una misma empresa solo una comisión de reclamos independientemente del número sindicatos que se constituyan en ella.

Sobre la interpretación de la norma que ampara a los trabajadores miembros de las comisiones de reclamo con la garantía de fuero sindical, la Corte Constitucional en sentencia C-201 de 2002 M.P. Jaime Araujo Rentería, explicó:

*“El literal d) del artículo 406 establece que **gozan de fuero sindical dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales**, por el mismo período de la junta directiva y por seis meses más. Señala además que no puede existir en una empresa más de una comisión de reclamos, la cual será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.*

*Debe recordarse que la Corte declaró inexecutable el numeral 1 del artículo 26 del Decreto 2351 de 1965, que prohibía la coexistencia de más de un sindicato de base en una misma empresa, por lo cual debe armonizarse la norma bajo estudio en el sentido de que, a pesar de que legalmente pueden constituirse **varios sindicatos de base o de otra clase en una misma empresa, sólo puede existir una comisión estatutaria de reclamos**. Ahora bien, ¿tal restricción vulnera los derechos de asociación y libertad sindical?*

*Para responder lo anterior, debe tenerse en cuenta **el objetivo fundamental de la comisión de reclamos dentro de la organización sindical, cual es el de elevar ante el empleador las respectivas reclamaciones que promuevan tanto los trabajadores individualmente considerados, como el propio sindicato o sindicatos**, en caso de que coexistan varios de ellos en una empresa. Por ello, la Corte encuentra razonable que sólo una comisión por empresa sea la encargada de llevar a cabo dicha labor de manera unificada, pues se trata de un mismo empleador el depositario de las diversas reclamaciones que puedan presentarse dentro de la empresa, lo cual no significa una restricción ilegítima a los derechos de asociación y libertad sindical. Nótese que el legislador no impone obstáculo alguno al ejercicio de las funciones que ejerce dicha comisión sino, por el contrario, garantiza la protección especial del fuero sindical para dos de sus miembros.*

Por las razones expuestas, no tiene ningún reparo de constitucionalidad la expresión “sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos”, contenida en el literal d) artículo 406 del C.S.T. y, en consecuencia, se declarará executable. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otra parte, la jurisprudencia patria ha avalado el denominado fuero convencional, consistente en aquel privilegio de inmovilidad que se pacta convencionalmente para ciertos trabajadores, y, de otro lado, la ampliación que se estatuye para el amparo ordinario tanto respecto a los dirigentes que cobija, como en lo relativo al termino de aforo que los protege. De suerte que son dos las acepciones que derivan del fuero convencional, una referente al reconocimiento por parte del patrono de que ciertos trabajadores distintos de aquellos directivos que señalan los artículos 406 y 407 del CST. Otra, que implica una extensión o ampliación de los términos en que la ley concede el fuero.

Se trata pues de una garantía extralegal nacida del acuerdo de voluntades entre patronos y trabajadores, permitida por las normas existentes sobre convenciones colectivas y condicionadas a la situación particular de cada empresa.

Descendiendo al caso sub-examine, se tiene como un hecho indiscutido que el empleador decidió dar por terminado el nexo laboral con el señor Jose Antonio Reales España el día 31 de mayo de 2.019, tal como se encuentra demostrado con la carta de despido que milita a folios 60 y 109 del expediente y de la certificación expedida por la Directora de Gestión humana de la Naviera Rio Grande (fls 69).

Tampoco se discute y en efecto se encuentra demostrado que el actor hace parte del Sindicato de las Industrias de Transporte Fluvial, Marítimo y Portuarias y demás Actividades Afines, Conexas o Complementarias "SINTRANAVIERA", conforme se desprende de la comunicación de fecha 9 de enero de 2018 enviada a la empresa Naviera Rio Grande suscrita por el Secretario General y por el Fiscal de dicha asociación sindical (fls.24, 120).

Con miras a acreditar la existencia de la agremiación sindical de Industria "Sindicato de las Industrias de Transporte Fluvial, Marítimo y Portuarias y demás Actividades Afines, Conexas o Complementarias "SINTRANAVIERA", del cual afirma el demandante emana su fuero sindical, se aportó la "constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical No 0191 de fecha 29 de septiembre de 2.017 expedida por el Inspector del Trabajo de la Dirección Territorial del Atlántico"⁶, así como la comunicación dirigida al Gerente de la Naviera Rio Grande de la asignación como miembro de Comisión de reclamo ante dicha empresa del demandante⁷.

Examinado el material probatorio incorporado al proceso, la Sala llega a la inexorable conclusión que para el día en que se produjo la desvinculación de actor **<31 de mayo de 2.019>** no se encuentra acreditada ni operó la garantía foral que pregonaba el demandante porque si bien existe una designación en la comisión de reclamos que se notificó a la demandada el 9 de enero de 2018 es

⁶ Ver folios 57 y reverso.

⁷ Ver fl. 24

con respecto ante la referida empresa, más no como miembro de la Comisión Nacional de la organización sindical SINTRANAVIERA, la cual es la que por expreso mandato legal está protegida por el fuero sindical, como lo tiene adoctrinado ésta Sala al resolver casos similares⁸, ni que haya sido elegido por los afiliados del sindicato, lo que conlleva a que la elección que haya realizado la mencionada junta directiva sobre el particular no produzca amparo foral alguno.

Tampoco se acreditó la existencia y vigencia de una norma de stirpe convencional donde se le otorgue fuero sindical a los miembros que integran la comisión ante cada empresa o en las diferentes subdirectivas del sindicato, puesto que al expediente no se allegó ninguna convención colectiva de trabajo celebrada por la demandada y el sindicato al que se encontraba afiliado el demandante, que así lo contemple.

Cabe anotar que la sentencia traída a colación por el apelante, esto es, la sentencias C-465 de 2.008⁹ de la Corte Constitucional no resulta aplicable a su caso bajo ninguna consideración por la potísima razón de que dicha sentencia no se fundamenta en supuestos similares al sub-examine como lo quiere hacer ver, si se repara que en ella el fuero sindical que se estudia es el que proviene de cambios en juntas directivas de sindicatos y su oponibilidad frente a terceros , a diferencia de lo que aquí acontece.

⁸ Sala Primigenia de Decisión Laboral de éste Tribunal Superior conformada en ese entonces por la Doctora Claudia María Fandiño de Muñiz, como ponente, y las Doctoras Heidi Cristina Guerrero Mejía y María Olga Henao Delgado, como acompañantes. Ver entre otras, la sentencia del 28 de Septiembre de 2.005, Rad. No.08-001-31-05-008-2003-00079-01. <20872>. Sentencia del 27 de abril de 2007, en el proceso de fuero sindical adelantado por el señor Heriberto Serrano Pinzón contra la Asociación de Municipios de Sabanagrande y Santo Tomás E.S.P. “ASOSASA”. Rad. No.08758-3103-002-2003-0173001 <24002>. Sentencia del 31 de Marzo del 2.009 en el proceso de fuero sindical adelantado por las señoras Dunia Esther Natera Polo y Nuris del Socorro Padilla Estrada contra E.S.E. Hospital Departamental de Sabanalarga. Rad. No 08-638-31-89-002-2005-00335-01. <30943-F>. Sentencia del 30 de abril de 2.009 en el proceso de fuero sindical adelantado por Víctor de la Hoz Flórez contra la Empresa Social del Estado Hospital de Santo Tomás – Atlántico. Rad. No 08-758-31-03-002-200700081-02 <30249-F>. Sentencia del 19 de julio de 2.010 en el proceso de fuero sindical adelantado por el señor Luis Eduardo Mendoza Yepes contra la Universidad del Atlántico Rad. No 08-638-31-89-0042008-00231-01.<35745-FA>; y en fecha más reciente la Sentencia del 21 de mayo de 2.015, en el proceso de fuero sindical adelantado por los señores Eduardo Badillo Ballesteros y Madeleyne Algarín Jiménez contra la Compañía de Servicios Comerciales S.A.S – “ATENCOM S.A.S. Rad.08-001-31-05-0102013-00620-01<53346-FA> proferida por ésta Sala de Decisión Laboral conformada por la Doctora Claudia María Fandiño de Muñiz, como ponente, y los Doctores Heidi Cristina Guerrero Mejía y Vicente Calixto de Santis Caballero, como acompañantes.

⁹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Por ende, como no se encuentra acreditado el fuero sindical que supuestamente amparaba al demandante como miembro de la comisión de reclamo de la organización sindical "SINTRANAVIERA", siendo este uno de los presupuestos necesarios para la prosperidad y éxito de la acción de reintegro ejercida, se impone confirmar en su integridad la sentencia apelada.

Sin costas en ésta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada y se firma por los Honorables Magistrados que en ella han intervenido.



CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ
Magistrada Ponente

08-001-31-05-013-2019-00271-01 <67.618 F-A>.



CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada



JESÚS RAFAEL BALAGUERA TORNE
Magistrado